000217/2025

Comodoro Rivadavia, once de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> y otro c/ <Persona 8>, <Persona 6> y otros s/ Daños y perjuicios" Expte N° 217/2025**, venidos del Juzgado Letrado De Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte. N° 202/2019) por haber interpuesto la actora y los codemandados <Persona 2> y <Persona 3>, recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 2/25.

I. Los codemandados expresaron agravios, y el recurso interpuesto por la parte actora, fue declarado desierto.

Corrida la vista en esta instancia a la Asesoría de Familia, mediante la presentación electrónica (ID2030528), toma intervención asumiendo la representación complementaria del niño <Persona 1>, y en el carácter invocado toma conocimiento de todo lo actuado.

Expresa que la Asesoría ha sido convocada recién en la instancia de apelación, situación que -manifiesta-, si bien no invalida el proceso, resulta preocupante si se considera que uno de los actores, actuando a través de su representante legal, su progenitor, es una persona menor de edad, y que la intervención debió haberse garantizado desde el inicio; y que bajo la amplia legitimación conferida está llamada a intervenir de oficio en toda cuestión judicial o extrajudicial en que se vean afectados los derechos e intereses de sus representados.

En cuanto a los rubros reclamados, entiende que se incurrió en una grave omisión al no haber reclamado en su oportunidad rubros resarcibles, especialmente del daño patrimonial por pérdida de chance, ante el prematuro fallecimiento de su progenitora, producto del siniestro por el que se reclama. Se explaya sobre sobre éste y lo mensura mediante valores mensuales de la canasta total alimentaria, por año, multiplicado por la cantidad desde la muerte de la progenitora hasta la edad de 21 años del niño. Solicita se oficie a Dirección General de Estadísticas y Censos dependiente del Ministerio de Economía a los fines de obtener los valores de la CTA.

Posteriormente, refiere a la valoración de la afectación psicológica sufrida por el niño, lo cual dice excede el daño moral. Tal afectación, entiende, puede dar lugar a un daño psicológico en sentido técnico-jurídico y la necesidad de tratamientos futuros, los que deben ser debidamente considerados y, en su caso, probados, por lo que solicita, dado que es la primera oportunidad que posee para actuar en representación del niño, que ordene la producción de esa prueba pericial, a fin de determinar si su representado se ha visto "afectado a partir de la muerte de su madre, que importe a futuro que deba realizar tratamientos psicológicos, de resultar ello así, deberán expedirse respecto de la cantidad de sesiones que se entienden necesarias (frecuencia y tiempo de tratamiento estimado) para restablecer la psiquis de mi representado, y en base a ello

mensurarse el costo económico que supone cada sesión con un profesional psicólogo".

Peticiona la prueba pericial; se revoque parcialmente la sentencia y se considere los rubros no reclamados en los escritos de demanda a favor de <Persona 7> Daño patrimonial por pérdida de chance de ayuda económica futura y Daño psicológico y gastos de tratamiento psicológico.

Corrido el traslado del ofrecimiento de prueba, fue contestado por el codemandado <Persona 2> (ID2050116), por la codemandada <Persona 3> (ID2050823), y por la parte actora (ID2050934), solicitando el rechazo, por los fundamentos brindados por cada parte.

II. Cabe señalar en forma liminar, ciertas precisiones que coadyuvan a la decisión del caso, y que conforme unánime jurisprudencia de la CSJN y el bien jurídicamente tutelado no pueden pasar inadvertidas, principalmente, por tratarse de derechos indisponibles.

La Asesoría de Familia, sin haber intervenido durante la tramitación del proceso, fue notificada de la sentencia definitiva mediante cédula en fecha 24/04/25, y no obstante ese medio no está previsto para las comunicaciones a dicho Ministerio, no fue cuestionada, por lo que el punto no requiere pronunciamiento en esta instancia.

Por su parte, no resulta un dato menor a la hora de resolver en esta instancia, que la apelación contra la sentencia definitiva dictada en este proceso de daños, donde producto del siniestro falleciera la progenitora del niño B. interpuesta

por la parte actora, fue declarada desierta, advirtiendo en este punto, que quien recurre ha sido la única representante del niño damnificado.

Así, la Asesora, al contestar la vista conferida en esta instancia, manifestó que el Ministerio no participó hasta esta oportunidad, en la cual ofreció prueba nueva, además de pretender un rubro indemnizatorio no reclamado en la demanda entablada por el progenitor del niño, es decir, un rubro que no integró la litis.

Tenemos presente que el art. 103 del CCCN dispone que la falta de intervención del Ministerio Público causa la nulidad relativa de acto, lo cual implica que cuando toma conocimiento de distintos actos que son perjudiciales para los intereses de su representados, debió plantear la nulidad por haberse omitido su intervención (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo I. Ed Rubinzal Culzoni, pág452 y ss), lo cual si bien no fue efectuado en forma expresa, surge del contenido del dictamen, interpretado en su integralidad, y en clave de protección de los derechos indisponibles de B. resultando las peticiones introducidas por dicho Ministerio, incompatibles con la convalidación de su falta de intervención.

Sumando a ello, que conforme jurisprudencia unánime de la CSJN que seguidamente invocamos, a más de incompatible, aparece como deficiente, lo que provoca indefensión de los derechos de los cuales resulta titular B. y afectación del orden público, habilitando el presente análisis.

Es en este sentido, que respecto a las pretensiones introducidas por la Asesora de Familia en oportunidad de dictaminar, las mismas resultan de imposible concreción, sin afectar el derecho de defensa de todas las partes y convalidar la indefensión en el trámite de su representado. Lo pretendido por la Asesora aparece como deficiente e improponible ante la ausencia de su intervención en el trámite que precede la sentencia definitiva, que respecto a su asistido, ha quedado firme ante la deserción del recurso. Es por ello que debe abordarse la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que debió otorgársele intervención en la instancia de grado.

En este sentido la CSJN en reiterados pronunciamientos, sostuvo que la falta de remisión de las actuaciones al Ministerio Pupilar priva a éste de efectuar en tiempo oportuno los planteos pertinentes para la adecuada defensa de los derechos de sus representados, lo que torna pasible de nulidad las actuaciones seguidas en tales condiciones, es decir, esta sentencia misma.

Dicho ello, en el caso, la falta de intervención oportuna de la Asesoría de Familia generó un perjuicio irreparable en los derechos del niño, que es plasmado ahora por el Ministerio pupilar. Ello con más razón, cuando la falta de intervención oportuna de la doble representación de un niño, presume el perjuicio en criterio sostenido por la CSJN.

Así, "teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 59, 493 y 494 y art. 54 de

la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 el Defensor de Menores es parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial en el que intervenga un menor de edad, e incluso puede deducir todas las acciones y adoptar las medidas que sean necesarias para su mejor defensa en juicio y al advertirse que no se dispuso la participación del Ministerio de Menores pese a que obraba un pedido expreso en tal sentido de la actora al entablar la demanda, como que tampoco se le confirió intervención alguna previo a la adopción de decisiones posibles de causar a dicha representación promiscua un gravamen de insusceptible reparación ulterior, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones dictadas sin esta participación previa y devolver los actuados al tribunal de origen. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (Fallos: 333:1152)

"El Tribunal reiteradamente ha expresado que es "...descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (ver Fallos: 325:1347 y 330:4498; también doctrina de Fallos: 305:1945 y 320:1291)" (CSJN Fallo 332:1115).

"En la causa "<Persona 14> y otros" (Fallos:342:1367) la cámara había declarado desierta la apelación de la defensoría de menores e incapaces y firme la caducidad de instancia recurrida, en función de lo normado por los artículos 135,15 y 159 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al estimar que la expresión de agravios había sido introducida de manera extemporánea. El Tribunal explicó que *la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego el interés superior del niño y el orden público*, valores estos que merecen de especial tutela jurisdiccional. Resolvió descalificar la sentencia de la instancia anterior por haber frustrado la pretensión de la defensora mediante una aplicación errada de las mencionadas normas que obligaban al a quo a notificarla, personalmente y en su despacho, de la vista conferida y por aplicar de modo arbitrario el mecanismo de notificación previsto para otros funcionarios judiciales, del cual se encontraba ésta expresamente excluida por la norma" (SJ. CSJN. Intervención del Ministerio Pupilar y defensa en juicio Abril/2024).

Es así, que si se le hubiera otorgado oportuna participación al Ministerio, en dicho momento las peticiones efectuadas en beneficio de su representado serían cuestiones litigiosa debatidas entre las partes, y garantizando a todos los intervinientes el derecho de defensa en juicio, ser objeto de pronunciamiento por el juez de grado. En

definitiva, el perjuicio a los derechos del niño surge evidente, tratándose de una cuestión de orden público, que habilita la declaración de nulidad de oficio.

Ahora bien, la Corte no sólo se ha expedido respecto a la nulidad de todo lo actuado sin la intervención del Ministerio, en este caso la Asesoría, sino que en atención a la importancia de los derechos en juego (efectivo ejercicio de derechos cuya titularidad se encuentra en cabeza de niños) ha declarado la nulidad ante la deficiente intervención del Ministerio. Asi en "<Persona 9>, <Persona 4> c/ <Persona 10>, <Persona 11> y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) 2561/2018/RH1, la CSJN afirma una vez más que en los procesos en que intervienen niños "el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos" (párr. 169). En ese orden, la actuación del Ministerio Público respecto de niñas y niños puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y, en lo que aquí interesa, se torna principal cuando existe inacción de los representantes legales y se encuentran comprometidos los derechos de los representados (arts. 59, 493 y 494 del Código Civil vigente al inició de la acción y 103, inc. b.i, del actual Código Civil y Comercial; art. 21, inciso 2, del Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Jujuy, aplicable al sub lite).

Entiende la Corte, que la intervención de ese ministerio no es equivalente a la de quien patrocina

a un adulto, dado que en el primer caso se procura resguardar el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen especial tutela jurisdiccional. En ese sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacaron el deber de tutela reforzada que recae sobre los jueces en los procedimientos judiciales que involucran derechos de los niños, niñas o adolescentes (Fallos: 324:122, "Guckenheimer"; entre otros, Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrs. 127 y 169).

Por ello sentencia en el caso, que más allá de la discusión procesal propia de los jueces de la causa relativa a si puede o no atribuirse inacción a la recurrente, *el Superior Tribunal provincial debió valorar de manera adecuada la falta de intervención oportuna del órgano competente para representar a los hijos del trabajador fallecido, previo a confirmar una medida tan gravosa para éstos, como la caducidad de la instancia. En especial, cuando la omisión de esta diligencia impidió a ese ministerio cumplir en tiempo y forma con los deberes y atribuciones específicos que la ley le asigna en resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que cuentan con protección especial del ordenamiento jurídico*. Palabras que hacemos propias en el presente caso, en el interés superior de B.

En otro precedente consideró el Máximo Tribunal que la "deficiencia resultaba inexcusable y no había quedado saneada con la intervención posterior del fiscal de cámara y del defensor oficial ante la

Corte, pues la índole alimentaria de los derechos en juego y el carácter de la actuación asignada al Ministerio Público de la Seguridad Social por las normas aplicables, suponen la posibilidad cierta de ejercer "acciones y recursos" en defensa de la persona y bienes de los menores antes del dictado del fallo, extremo que no se había podido cumplir en el caso pues el representante de la incapaz sólo había tenido oportunidad de acceder al expediente después del dictado de la sentencia definitiva de la alzada. Que en el examen de la cuestión debe primar la evidente finalidad tuitiva perseguida por el legislador al prever la defensa apropiada de los derechos del menor" (Fallo 320:1291).

Conforme lo señalado y a fin de subsanar el proceso, consideramos corresponde declarar la nulidad a partir de la traba de la litis de los actos posteriores que fueran consecuentes de la ausencia de intervención de la Asesoría de Familia, debiendo otorgarse su debida participación y notificación.

Sin embargo, la relación entre los diversos sujetos intervinientes, autoriza a suponer que no obstante la ausencia de intervención en la etapa constitutiva del Ministerio pupilar, saneada con la nulidad decretada, puede a éste no interesarle o incluso aprovechar los actos posteriores.

Se ha dicho en esta línea que "declarada la nulidad del auto de apertura a prueba, la restitución de las partes al estado anterior dicha resolución importa, como principio, la anulación de los actos cumplidos en los cuadernos de prueba.

Sin embargo, es conveniente adoptar una solución que evite un estéril desgaste jurisdiccional, y en consecuencia, otorgar un plazo razonable para que las partes se expidan sobre las pruebas ya producidas. De tal modo, se resguarda el principio de bilateralidad y se evita rendir nuevamente las pruebas que no sean cuestionadas (CNFed. Civ. yCom, Sala II 26/8/97 LL1997-F-936) (Highton, Elena – Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ed. Hammurabi, Tomo 3 pág. 619 y ss).

Por lo expuesto, se declara la nulidad de lo actuado desde la traba de la Litis, que no importará la de los actos sucesivos que sean independientes de la falta de intervención de la Asesoría de Familia, debiendo identificarse y decidirse, cumplida la intervención del Ministerio Público.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con siento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad de lo actuado desde la traba de la litis, la que no importará la de los sucesivos que sean independientes de la falta de intervención de la Asesoría de Familia, debiendo identificarse y decidirse, cumplida la intervención del Ministerio Público.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 42 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS